



Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
RADICACIÓN: 50001-3120-001-2022-00002-00 (2021 00276 E.D.)  
AFECTADO: **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA Y OTRO.**  
FISCALÍA: SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADO DEEDD DE BOGOTA.

Según demanda presentada por la FISCALIA 72 ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA, los bienes objeto de extinción son los siguientes:

**1. MINERALES:**

- Denominados "**COLTAN**" y otros, con un peso de 16.542.6 kilogramos.

Sería del caso proceder a admitir la demanda para el inicio del juicio, conforme lo establece el artículo 137 de la Ley 1708, (modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017), si no fuera porque se observa que la fiscalía, si bien allegó el expediente escaneado, tal procedimiento no fue realizado conforme advertencia señalada en el informe de cotejo de fecha 08 de marzo del corriente año realizada por el Citador de este juzgado, dado que el mismo, según último informe de cotejo de fecha 25 de abril del año en curso, presenta una serie de inconsistencias que deben ser subsanadas para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización de los procesos.

De otra parte, la fiscalía tampoco dio cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha 31 de marzo del corriente año, en el sentido de realizar las labores tendientes a la identificación y ubicación de todos los posibles afectados, como quiera que el mineral objeto de extinción de dominio no solo le fue incautado a los señores PEDRO ALONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, sino a otros sujetos, lo que podría vulnerar sus derechos al no ser vinculados al presente trámite teniendo un derecho sobre los bienes.

Si bien lo anterior podría ser materia de análisis en etapa posterior, según los artículos 141 y 142 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, lo que se pretende es evitar mayores desgastes en la administración de justicia, habida cuenta que el término dispuesto por la referida ley para subsanar dichas falencias, es únicamente de *cinco (5) días*, so pena de inadmisión de la demanda.

Visto lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias a la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, para que realice las investigaciones respectivas a fin



de identificar y ubicar a todos los posibles propietarios del mineral incautado que hoy es objeto de extinción; e igualmente, subsane las falencias relacionadas en el informe de cotejo de fecha 25 de abril del año en curso realizado por el citador del Juzgado.

**CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7c7e822d4e371bdd634167622f92fc853c1ac6b2398f89e8572ff3574a636e**

Documento generado en 28/04/2022 05:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**